

Rol : C-484-2017.-  
Demandante : Cooperativa Agrícola Remolachera Ñuble CAR Limitada.  
Demandado : Santos Sepúlveda, Bernardita Ingrid  
Materia : Otros ordinarios (O01)  
Fecha de Inicio : 16 de mayo de 2017.

---

San Carlos, veintiocho de agosto de dos mil dieciocho.

**VISTO:**

Que, con fecha 16 de mayo de 2017 comparece don Renato Fuentealba Macaya, abogado, en representación convencional de **COOPERATIVA AGRÍCOLA REMOLACHERA ÑUBLE CAR LIMITADA**, representada por don Guillermo Martínez Labbe, agricultor, y don Gregorio Cornejo Baeza, empresario, todos domiciliados en calle Arauco 949, comuna de Chillán, quien interpone demanda de restitución por provecho del dolo ajeno estipulada en el artículo 2316 del Código Civil, en contra de doña **BERNARDITA INGRID SANTOS SEPÚLVEDA**, ignora profesión u oficio, domiciliada en Pasaje Bombero Álvaro Espina Acuña 1086, Villa Los Aromos, comuna de San Carlos, y solicita se acoja por la suma de \$164.276.072, o en la suma menor que el Tribunal estime, más reajustes e intereses, con costas.

Funda su acción en que la demandada es cónyuge de don Juan Carlos Figueroa Sepúlveda, quien se desempeñó en el cargo de tesorero de la Cooperativa demandante por más de 16 años. Sostiene que mediante una investigación interna llevada a cabo durante los meses de julio y agosto de 2014 se determinó que el señor Figueroa se apropió de millonarias sumas de dinero de propiedad de la actora, abusando de la confianza depositada en él, siendo desvinculado de su cargo con fecha 12 de agosto de 2014.

Agrega que conforme arqueo e informes contables y periciales, se determinó un faltante ascendente a \$164.276.072, dineros que fueron apropiados indebidamente por el cónyuge de la demandada mediante la manipulación de cuentas de clientes de la empresa demandante; hechos que motivaron el proceso penal RUC 1400786534-2, Rit 5204-2014, substanciado en Juzgado de Garantía de Chillán, en que por sentencia definitiva se condenó al señor Figueroa Sepúlveda a la pena de 541 días de presidio menor en su grado medio, más las accesorias de suspensión de cargo y oficio público por el tiempo de duración de la condena, y al pago de una multa de 3 Unidades Tributarias Mensuales. Sostiene que en este procedimiento penal, el condenado aceptó expresamente los hechos materia de la acusación, no siendo un hecho controvertido la apropiación del cónyuge de la demandada por la suma ya indicada de propiedad de la actora.



Afirma la actora que la demandada y su cónyuge, en virtud de escritura pública de fecha 14 de agosto de 2014 autorizada en la Segunda Notaría de San Carlos de don Justino Silva Quiroga, pactaron separación total de bienes y procedieron a liquidar la sociedad conyugal habida entre ambos; como consecuencia de ello, la demandada se adjudicó el inmueble ubicado en pasaje Bombero Álvaro Espina Acuña N° 1086, Villa Los Aromos, de esta comuna, inscrito el dominio a su nombre a fojas 2.411 N° 1.345 del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de San Carlos, del año 2002. Habiendo sido adquirido el mencionado inmueble con fondos que el cónyuge de la demandada se apropió y que pertenecen a la actora; de manera que corresponde la restitución a ésta de los dineros equivalentes al provecho que ha obtenido la demandada del acto doloso cometido por su cónyuge, en conformidad a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 2316 del Código Civil, norma regulada a propósito de los delitos y cuasidelitos, principio que igualmente encuentra regulación en materia contractual en el artículo 1458 del mismo cuerpo de leyes.

Agrega la actora que la condena penal produce efectos indirectos en el proceso civil, en el sentido que en éste es improcedente argüir o probar circunstancias contrarias al establecimiento del hecho delictuoso o a la culpabilidad del condenado. Los efectos de la sentencia penal de condena firme son absolutos y no relativos, se producen respecto de todos, incluso de quienes no fueron parte en el juicio penal, como es el caso del tercero civilmente responsable (Pereira Anabalón, H., La cosa Juzgada en el proceso civil, 2° edición, LexisNexis, 2004, p. 233). Asimismo, destaca que la condena del señor Figueroa se produjo en el marco de un procedimiento abreviado, en que en virtud del artículo 406 del Código Procesal Penal, el imputado en conocimiento de los hechos materia de la acusación y de los antecedentes de la investigación, los acepta expresamente.

Finalmente sostiene que el fundamento de la acción del artículo 2316 del Código Civil, se encuentra en el principio de repudio al enriquecimiento sin causa, que integra el ordenamiento jurídico de derecho privado, asimismo, el legislador establece dicha acción con independencia de la actitud del tercero, con la sola limitación que no debe ser cómplice del dolo, en cuyo caso sería obligado a indemnizar todo el daño de manera solidaria; es decir, en el caso de marras, basta la sola circunstancia que se haya beneficiado del ilícito cometido por otra persona, presupuestos que se configuran en la especie. Conforme a jurisprudencia que cita, señala que la acción impetrada –al no dirigirse contra el causante del daño- no es una acción de perjuicios propiamente tal, sino que nace por la sola disposición de la ley y cuyo objeto es la restitución por parte del sujeto pasivo, del beneficio que le ha significado la conducta dolosa del agente, pretendiendo el legislador que el tercero quede en la misma posición que si nunca hubiese alcanzado utilidad del dolo ajeno.



Con fecha 07 de julio de 2017, se tuvo por contestada la demanda en rebeldía de la demandada, pese a encontrarse legalmente notificada; confiriéndose traslado para la réplica.

Con fecha 20 de julio de 2017, se tuvo por evacuado el traslado de la réplica en rebeldía de la demandante y se confirió traslado para la dúplica.

Con fecha 30 de agosto de 2017, se tuvo por evacuado el trámite de la dúplica en rebeldía de la demandada.

Con fecha 20 de septiembre de 2017 se llevó a cabo audiencia de conciliación, la que no se produce atendida la inasistencia de la demandada, pese a encontrarse notificada por cédula.

Con fecha 10 de octubre de 2017 se recibe la causa a prueba, rindiéndose la que obra en autos.

Con fecha 19 de mayo de 2018 la parte demandada formula observaciones que el examen de la prueba le sugiere, y lo mismo se efectúa por el demandante con fecha 23 de mayo del año en curso.

Con fecha 29 de mayo de 2018 se cita a las partes a oír sentencia.

Con fecha 30 de mayo de 2018 se decreta medida para mejor resolver, la que se tuvo por cumplida con fecha 14 de junio del mismo año, volviendo los autos para dictar sentencia.

**CONSIDERANDO:**

**En cuanto a las tachas:**

**PRIMERO:** Que, con fecha 10 de mayo de 2018, comparecen a declarar ante el Tribunal exhortado, don Marcial Gonzalo Wevar Jarpa, testigo de la parte demandante, presentando tacha a su respecto el apoderado de la demandada, conforme los siguientes argumentos; acusa la inhabilidad relativa del artículo 358 N° 6 del Código de Procedimiento Civil, fundada en que el testigo es administrador de una empresa que tiene relación de cooperación con la demandante, de manera que existe interés del testigo en que se resuelva el juicio en forma favorable para esta última; razón por la cual solicita se tenga por interpuesta la tacha, negando todo valor probatorio a su declaración.

Que, al efecto la parte demandante evacúa el traslado conferido, quien solicita se rechace la tacha interpuesta, con costas, en virtud que el testigo presentado no ha manifestado interés alguno en el resultado del juicio, ya sea directo o indirecto; asimismo, es requisito legal que el interés sea de carácter económico en obtener un resultado del juicio, cuestión que no ha sido manifestada por el testigo y que no se puede concluir de sus dichos. De tal forma, la tacha formulada carece de sustento legal.

**SEGUNDO:** Que, conforme los dichos del testigo, consagrados en el actuación respectiva por el Ministro de fe a cargo de la diligencia, queda establecido que se desempeña como administrador de una empresa que tiene la calidad de



cooperada respecto la empresa demandante, de lo que se colige la existencia de un interés económico de su parte en aras a obtener un resultado favorable en el juicio para la demandante, de manera que la imparcialidad de dicho testigo se encuentra afectada por dicha inhabilidad, por lo que se debe acoger la tacha en ese sentido, por configurarse la causal del número 6 del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil, sin costas.

**TERCERO:** Que, con fecha 10 de mayo de 2018, comparece a declarar ante el Tribunal exhortado, don Carlos Alberto Lagos Núñez, testigo de la parte demandante, presentando tacha a su respecto el apoderado de la demandada, conforme la causa del artículo 358 N° 6 del Código de Procedimiento Civil, fundada en que el testigo tiene la calidad de cooperado de la empresa demandante, por lo que tiene interés directo en que el juicio se resuelva a su favor, percibiendo en dicha calidad una retribución con ocasión de las cuotas de participación; por lo que solicita se acoja la tacha interpuesta y se niegue valor probatorio a sus declaraciones.

Que, la parte demandante evacúa el traslado conferido, solicitando el rechazo de la tacha, con costas, pues el testigo ha declarado que no tiene interés alguno en el resultado del juicio, y lo afirmado por la contraria respecto la cuota de participación social, ésta deriva de la calidad de socio cooperador, pero ello y tal como lo exige la norma, no deriva de manera alguna en tener interés directo o indirecto en el pleito; razón por la cual la tacha formulada carece de fundamento legal.

**CUARTO:** Que, según consta en acta de la diligencia, el testigo ha declarado expresamente ser cooperado de la parte que lo presenta en juicio, de lo que se desprende que la imparcialidad de sus declaraciones se encuentra comprometida, pues al tener una relación de cooperación con la demandante, su interés económico en obtener un resultado favorable para aquélla resulta patente; por lo que se acogerá la tacha deducida al encontrarse en el supuesto del artículo 358 N° 6 del Código de Procedimiento Civil, sin costas.

**En cuanto la objeción de documentos:**

**QUINTO:** Que, con fecha 05 de mayo de 2018, la demandante objeta los siguientes documentos presentados por la contraria: a) Consulta de crédito emitido por Banco Estado con fecha 19 de abril de 2018; b) Consulta de crédito emitida por Banco Estado con fecha 19 de abril de 2018, en que consta repactación de la deuda; c) Certificado de pago de dividendos emitido por Banco Estado de fecha 10 de abril de 2018; y d) Certificado de cotizaciones del ex cónyuge de la demandada. Funda su objeción en la falta de autenticidad e integridad según el artículo 346 N° 3 del Código de Procedimiento Civil, pues se trata de instrumentos privados emanados de terceros que no son parte de la causa, y que no han sido reconocidos ante el Tribunal, ni por el Banco Estado, ni por el señor Juan Carlos Figueroa ni por AFP Capital; es decir, al no haber sido reconocidos en juicio por quienes aparecen



suscribiéndolos, no consta ni su contenido ni autoría, careciendo de autenticidad e integridad, y no pueden producir ningún efecto en contra de la demandante, mucho menos constituir una presunción judicial. Agrega el incidentista que el instrumento privado no está protegido por la fe pública, de manera que sólo hace prueba cuando ha sido reconocido dentro del juicio, y en caso contrario, carece de todo mérito probatorio (Corte de Apelaciones de Santiago, 26 de mayo de 1981, R.D.J., t.78, sección 1º, pag.67).

**SEXTO:** Que, con fecha 10 de mayo de 2018 la demandada evacúa el traslado conferido, solicitando se rechace la objeción de documentos deducido por la demandante, pues los documentos objetados fueron emitidos por entidades financieras, no por don Juan Carlos Figueroa, por tanto nada tiene éste que reconocer. Sostiene que de seguirse el razonamiento de la contraria, ningún documento emitido por estas instituciones podrían considerarse en juicio, pues sería imposible lograr la comparecencia de cada representante legal a reconocer los documentos que se extienden por sus entidades. Finalmente, sostiene que de ser efectivo lo argumentado por la demandante, no existe explicación a la circunstancia que aquella ha solicitado también la emisión de un certificado de cotizaciones de AFP Provida, no obstante no presentó como testigo al representante legal de dicha institución para reconocerlo.

**SÉPTIMO:** Que, con fecha 18 de mayo de 2018, se recibe a prueba el incidente de objeción de documentos, fijándose como hecho substancial, pertinente y controvertido el siguiente:

1.- Efectividad de ser auténticos e íntegros los documentos acompañados por la parte demandada, consistentes en: Consulta de crédito emitido por Banco Estado con fecha 19 de abril de 2018, Consulta de crédito emitido por Banco Estado con fecha 10 de abril de 2018 en el cual consta la repactación de la deuda que se realizó para pagar el crédito hipotecario que pesa sobre la propiedad de autos, Certificado de pago de dividendos emitido por Banco Estado, de fecha 10 de abril de 2018, Certificado de cotizaciones del ex cónyuge de la demandada.

**OCTAVO:** Que, la demandante e incidentista no rindió prueba.

**NOVENO:** Que, por su parte, la demandada e incidentada ha acompañado los siguientes medios de prueba:

I.- Documental: a) Oficio N° 385-2018 de fecha 03 de mayo de 2018 ordenado por el Tribunal a Banco Estado, en cuaderno principal, de estos autos; b) Respuesta a oficio N° 385-2018 emitida por Banco Estado de fecha 10 de mayo de 2018; c) Oficio de fecha 16 de mayo de 2018 ordenado por el Tribuna a AFP Capital; d) Respuesta a oficio emitida por AFP Capital con fecha 18 de mayo de 2018.

**DÉCIMO:** Que, con fecha 22 de junio de 2018, se tuvo por vencido el término probatorio respecto el incidente, y se ordenó su resolución para definitiva.



**DÉCIMO PRIMERO:** Que, debe tenerse presente que conforme lo dispuesto en el artículo 346 N° 3 del Código de Procedimiento Civil, los instrumentos privados se tienen por reconocidos cuando puestos en conocimiento de la contraria, no se alega su falsedad o falta de integridad dentro del plazo que consagra la misma norma. Y en este contexto, la demandante funda su objeción en la presunta falta de autenticidad e integridad de los documentos en cuestión, no correspondiendo la primera causal –falta de autenticidad- a un argumento válido para privar de valor a un instrumento privado, pues es patente que la autenticidad de un documento se determina por la participación de funcionario público competente y a la apariencia exterior del documento, en circunstancias que reuniéndose ambos requisitos, la ley presume que el documento está bien constituido y por consiguiente es auténtico. Situación que no se da en los instrumentos privados impugnados por la contraria, pues en su otorgamiento no interviene funcionario público en su carácter de tal; no correspondiendo por tanto, la falta de autenticidad a una causal consagrada en nuestro ordenamiento jurídico para impugnar u objetar un instrumento privado.

En cuanto a la objeción fundada en la falta de integridad de los mencionados instrumentos, es menester tener presente que el legislador considera por falta de integridad al caso en que, sin alterarse materialmente el documento, se acompaña al juicio sólo una parte de él, lo que no ocurre en la especie.

**DÉCIMO SEGUNDO:** Que, conforme lo razonado en el considerando anterior, la objeción de los documentos indicados, ha de ser desestimada conforme se dirá en lo resolutivo, correspondiendo al sentenciador determinar el valor probatorio de los mentados instrumentos.

**En cuanto al fondo:**

**DÉCIMO TERCERO:** Que, en estos autos don Renato Fuentealba Macaya, abogado, en representación convencional de COOPERATIVA AGRÍCOLA REMOLACHERA ÑUBLE CAR LIMITADA, representada por don Guillermo Martínez Labbe y don Gregorio Cornejo Baeza, todos individualizados, demanda de acción restitutoria por provecho del dolo ajeno consagrada en el artículo 2.316 del Código Civil, en contra de doña BERNARDITA INGRID SANTOS SEPÚLVEDA, ya individualizada, y solicita se acoja por la suma de \$164.276.072, o en la suma menor que el Tribunal estime, más reajustes e intereses, con costas.

**DÉCIMO CUARTO:** Que, la demanda se tuvo por contestada en rebeldía de la demandada, quien se encuentra notificada en forma legal según consta en autos.

**DÉCIMO QUINTO:** Que, con fecha 10 de octubre de 2017 se recibió la causa a prueba por el término legal, fijándose como hechos substanciales, pertinentes y controvertidos los siguientes:

- 1.- Existencia del hecho que configura el ilícito denunciado en la demanda.
- 2.- Efectividad que de ese hecho la demandada sacó provecho. Especie y monto de aquello.



**DÉCIMO SEXTO:** Que, con la finalidad de acreditar su pretensión, la demandante acompañó los siguientes medios de prueba:

I.- Documental: a) Certificado emitido por Jefe de Unidad de Causa y sala (s) del Juzgado de Garantía de Chillán, de fecha 03 de mayo de 2018, en causa Rit 5204-2014, Ruc 1400786534-2; b) Copia carpeta de investigación en causa Ruc 1400786534-2, de la Fiscalía Local de Chillán.

II.- Oficios: a) Solicita se dirija oficio a Servicio de Impuestos Internos, Unidad San Carlos, a fin informe respecto los inmuebles y vehículos que tenga registrados y que sean de propiedad de la demandada de autos entre los años 2012 a 2018; antecedentes que fueron recepcionados con fecha 18 de mayo de 2018, mediante ordinario N° 112 de fecha 10 de mayo de 2018; b) Se dirige oficio a AFP Provida, sucursal San Carlos, a fin informe respecto las remuneraciones imponibles, individualización de empleador y períodos de pago histórico de las imposiciones de la demandada; antecedentes recepcionados con fecha 10 de mayo de 2018, mediante oficio Folio N° 11627.

III.- Causa a la vista, se ordena traer a la vista causa virtual Rit C-234-2016, en materia de divorcio, substanciada ante este Tribunal.

IV.- Confesional: con fecha 07 de mayo de 2018, se rindió absolución de posiciones de la demandada doña Bernardita Ingrid Santos Sepúlveda, quien previamente juramentada y al tenor del pliego de preguntas debidamente acompañado, expuso como efectivos los siguientes hechos: Que mantuvo una relación matrimonial con el señor Juan Carlos Figueroa hasta septiembre de 2017; que durante dicha relación matrimonial el señor Figueroa trabajó para la empresa demandante Cooperativa Agrícola Remolachera CAR Ñuble Limitada; que vive en el inmueble ubicado en pasaje Bombero Álvaro Espina Acuña, N° 1086, que corresponde al lote 13 de la manzana E del Conjunto Habitacional Villa Los Aromos, de la comuna de San Carlos; que con posterioridad a que el señor Figueroa fuese desvinculado el 11 de agosto de 2014 por causal de término de contrato de falta a la probidad, ambos acordaron separarse totalmente de bienes, y agrega que fue por problemas conyugales.

V.- Informe pericial: con fecha 13 de junio de 2018 el perito tasador don Francisco Lama Vergara evacúa informe sobre casa habitación ubicada en Pasaje Bombero Álvaro Espina Acuña N° 1086 de la Villa Los Aromos, de la comuna de San Carlos, inscrita su dominio a fojas 3355 N° 3093 del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de San Carlos, del año 2014, rol de avalúos N° 181-44. El cual, previa individualización del referido inmueble, concluye la valorización del terreno en la suma de \$11.893.000 (438,65 UF al 13 de junio de 2018), y tasación de las construcciones en la suma de \$27.177.100 (1002,36 UF al 13 de junio de 2018), siendo el valor global del terreno más las construcciones de \$39.070.100 (1441 UF al 13 de junio de 2018).



**DÉCIMO SEPTIMO:** Que, por su parte, la demandada aparejó los siguientes medios de prueba:

I.- Documental: a) Copia autorizada de Contrato de Compraventa Mutuo e Hipotecario en letras de crédito serie AD06520 V1 para la adquisición de viviendas, Programas especiales D.S 232 (V.U) de 1985, de fecha 05 de febrero de 2002, celebrado entre Inmobiliaria Casa Blanca Limitada, Banco del Estado de Chile y Juan Carlos Figueroa Sepúlveda, inscrito a fojas 2411 N° 1345 del año 2002 del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de San Carlos; b) Consulta de Crédito de fecha 19 de abril de 2018, del cliente Juan Carlos Figueroa Sepúlveda; c) Consulta de crédito de fecha 19 de abril de 2018, del cliente Juan Carlos Figueroa Sepúlveda; d) Documento emitido con fecha 10 de abril de 2018 por don José Jara Parra, Asistente de Atención de Clientes de Banco Estado; e) Certificado de cotizaciones históricas de don Juan Carlos Figueroa Sepúlveda, de fecha 11 de abril de 2018, emitido por AFP Capital; f) Tres liquidaciones de remuneraciones de don Juan Carlos Figueroa Sepúlveda emitido por la demandante, correspondiente a los meses septiembre de 2012, noviembre de 2012 y enero de 2013; g) Declaración jurada de la demandada de fecha 27 de noviembre de 2017, autorizada por don Jack Behar Saravia, Notario Público de la Primera Notaría de San Carlos; h) Acta audiencia de acusación verbal en Procedimiento Abreviado con sentencia, de fecha 22 de noviembre de 2016, del Juzgado de Garantía de Chillán, dictada en causa Ruc 1400786534-2, Rit 5204-2014, por delito de apropiación indebida; i) Certificado de matrimonio de la demandada; j) Certificado de avalúo fiscal de la propiedad rol de avalúos N° 181-44 de la comuna de San Carlos, vigente al segundo semestre del año 2014; k) Acta audiencia de control de detención, formalización y medidas cautelares, en causa Ruc 1700439467-4, Rit 983-2017 del Juzgado de Garantía de San Carlos, por el delito de violación de morada y amenazas en contexto de violencia intrafamiliar; l) Acta de audiencia de preparación de juicio oral simplificado, en causa Ruc 1700439467-4, Rit 983-2017, del Juzgado de Garantía de San Carlos.

II.- Oficios: a) Solicita oficio a Banco Estado, sucursal San Carlos, a fin informe sobre crédito hipotecario para la adquisición de la propiedad sub lite, cuyo titular es don Juan Carlos Figueroa Sepúlveda, de las repactaciones que se han realizado y detalle total de dividendos; antecedentes que fueron recepcionados con fecha 10 de mayo de 2018; b) Solicita oficio a AFP Capital, a fin informe respecto las remuneraciones imponibles, individualización del empleador y períodos de pago histórico de las imposiciones de don Juan Carlos Figueroa Sepúlveda; antecedentes que fueron recepcionados con fecha 18 de mayo de 2018.

**DÉCIMO OCTAVO:** Que, es necesario recalcar que, mediante la acción restitutoria consagrada en el artículo 2316 inciso segundo del Código Civil, se pretende que el demandado, a quien se le atribuye haberse aprovechado del dolo



ajeno, restituya lo que le reportó ese provecho. De manera que, son requisitos de procedencia de dicha acción: 1) Que exista una actuación dolosa; 2) Que un tercero reciba provecho de ese dolo ajeno, y 3) Que el que recibe el provecho no sea cómplice del dolo.

Se ha sentado por la doctrina nacional que para que proceda la acción en estudio, basta que la víctima acredite que hubo dolo y que dicho dolo ha sido fuente de lucro para el demandado y de daño para la actora. La responsabilidad de quien obtuvo provecho del dolo ajeno no deriva del delito mismo, de que no ha sido autor, ni de haber habido dolo en el acto de que reportó el provecho, sino única y exclusivamente del beneficio que, a costa del patrimonio de la víctima, obtuvo del dolo ajeno. La ley no admite que el dolo pueda ser fuente legítima de lucro para alguien.

Pero sí es esencial que el que recibe el provecho del dolo ajeno no sea cómplice en él, es decir, que no haya ejecutado el dolo, ni participado en su realización y ni siquiera que haya tenido conocimiento de él. Si es cómplice, sea porque ha fraguado el dolo, ha contribuido a realizarlo o lo ha conocido, rige lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 2316 o en el artículo 2317, según el caso: es obligado a toda indemnización (Alessandri, Arturo, "De la responsabilidad Extracontractual en el Derecho Civil Chileno, pág 348).

En definitiva, se puede señalar en términos generales, que la acción prevista en el artículo 2316 inciso 2° del Código Civil, nace con independencia del actuar del tercero que recibe el provecho, su conducta es indiferente, sólo se requiere que éste no sea cómplice del dolo, pues si lo fuera nacería la obligación de indemnizar la totalidad de los perjuicios causados conforme a la regla general en materia de responsabilidad extracontractual, por cuanto se convertiría en autor del daño (Excma. Corte Suprema, Rol 10.347-2011, de 17 de abril de 2013, considerando 16°).

**DÉCIMO NOVENO:** Que, en la especie se ha logrado acreditar mediante la prueba aportada, la existencia del hecho que configura el ilícito denunciado; esto es, mediante la documental de la demandante como asimismo, mediante el instrumento acompañado por la demandada referido en el considerando décimo séptimo letra h), se ha determinado la comisión del delito de apropiación indebida por un tercero ajeno al juicio, quien fue cónyuge de la demandada, y resultó condenado en su calidad de autor de dicho delito, a la pena de 541 días de presidio menor en su grado medio, más las accesorias de suspensión de cargo y oficio público por el tiempo que dure la condena, y al pago de una multa ascendente a 3 Unidades Tributarias Mensuales; sentencia que según los documentos allegados al proceso, se encuentra firme y ejecutoriada. De esta manera, el primer hecho a probar fijado, se encuentra acreditado.



**VIGÉSIMO:** Que, en cuanto a la efectividad que la demandada obtuvo provecho del ilícito denunciado, no se encuentra acreditado fehacientemente por el actor, toda vez que en su petición señala que producto del delito cometido por el señor Juan Carlos Figueroa Sepúlveda, su cónyuge y demandada de autos, obtuvo un provecho consistente en la adjudicación a su favor del inmueble adquirido con los fondos indebidamente apropiados y que corresponde a la vivienda ubicada en Pasaje Bombero Álvaro Espina Acuña N° 1086, Villa Los Aromos, de la comuna de San Carlos; pues bien, al respecto y conforme los antecedentes acompañados en su oportunidad, no constituye un hecho controvertido la circunstancia que la adquisición de la referida propiedad raíz se produjo por el tercero -señor Figueroa- mediante contrato de compraventa, mutuo e hipotecario en letras de crédito, suscrito con fecha 05 de febrero de 2002, según copia autorizada del mentado instrumento no objetada. Asimismo, consta mediante prueba no objetada por las partes, que el señor Figueroa Sepúlveda fue condenado con fecha 22 de noviembre de 2016 por el delito de apropiación indebida, en calidad de autor en grado consumado, indicándose expresamente en la sentencia que dicho delito fue cometido en la ciudad de Chillán en los meses de julio y agosto de 2014.

Es decir, el fundamento de la pretensión del actor pierde verosimilitud, si se considera que los dineros apropiados dolosamente por el tercero y del cual, se imputa a la demandada haber obtenido un provecho, ocurrió en el año 2014; no obstante, el inmueble cuya restitución solicita la demandante fue adquirido en el año 2002 mediante mutuo hipotecario; de manera que no se ha logrado acreditar que del ilícito cometido por el señor Figueroa, la demandada obtuvo como provecho la adjudicación del inmueble ya singularizado, por haber sido adquirido éste con fecha anterior a la comisión del delito.

**VIGÉSIMO PRIMERO:** Que, la demandante ninguna otra probanza allegada para acreditar provecho de la demandada, especie y monto del mismo, diferente al del inmueble ya señalado, y respecto del cual no se cumplen las condiciones para acceder a su pretensión; no alterando el resto de la prueba rendida en juicio, las conclusiones arribadas.

Por estas consideraciones, y lo dispuesto, además, en los artículos 1698, 2316 del Código Civil; 1°, 70, 71, 82, 87, 89, 90, 144, 159, 160, 169, 170, 254 y siguientes, 318, 341, 342, 346, 356, 358, 365, 371, 373, 384, 385, 391, 399, 409, 425, 428 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, SE RESUELVE:

I.- Que, se acogen las tachas de los testigos señores Marcial Gonzalo Wevar Jarpa y Carlos Alberto Lagos Núñez, de la demandante, sin costas.

II.- Que, se rechaza la objeción de documentos formulada por la demandante con fecha 05 de mayo de 2018, sin costas.

III.- Que, se rechaza la demanda de restitución por provecho de dolo ajeno, interpuesta por don Renato Fuentealba Macaya, en representación convencional de



Cooperativa Agrícola Remolachera Ñuble CAR Limitada, con fecha 16 de mayo de 2017.

IV.- Que, no se condena en costas al demandante, por estimar que ha tenido motivos plausibles para litigar.

Anótese, regístrese y notifíquese.

**ROL C-484-2017.**

Dictada por doña **Débora Beatriz Riquelme Contreras**, Juez Titular del Primer Juzgado de Letras de San Carlos.

Se dio cumplimiento a lo establecido en el artículo 162 del Código de Procedimiento Civil. San Carlos, 28 de agosto de 2018.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.

A contar del 12 de agosto de 2018, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>